



jda

www.jda.es

MAYO 2014

Boletín de Actualidad de JDA, en la que podrá tener una visión de las últimas novedades normativas y recibir consejos prácticos para su empresa

NEWSLETTER

ACTUALIDAD NORMATIVA

PAGINAS 1 A 7

Actualidad normativa de la fiscalidad, normas laborales y legales.

1

ACTUALIDAD NORMATIVA

CONSEJOS

PAGINA 7

Hipoteca Unilateral a favor del Estado

*Economía digital;
Planificación fiscal agresiva;
Fraude organizado;
Prestación de servicios de alto valor;
Control sobre operaciones, regímenes jurídico-tributarios, obligados tributarios y sectores de actividad específica;
Control de productos objeto de Impuestos Especiales;
Control de los impuestos medioambientales;
Control aduanero; y
Prevención y represión del contrabando, narcotráfico y blanqueo de capitales.*

b) El control del fraude en fase recaudatoria. En particular, durante 2014 se desarrollarán las siguientes líneas de actuación:

*aplazamientos de pago;
coordinación con áreas liquidadoras;
control selectivo en el área de recaudación;
actuaciones en materia concursal; y
delito contra la Hacienda Pública.*

c) La colaboración entre la Agencia Tributaria y las Administraciones Tributarias de las Comunidades Autónomas. En 2014 se intensificarán los intercambios de información sobre bienes y derechos situados en el extranjero, con la finalidad de garantizar la adecuada tributación de los sujetos pasivos en las distintas figuras impositivas.

A su vez, la planificación coordinada y la colaboración en la selección de los contribuyentes que serán objeto de actuaciones de control será otra área de atención preferente, destacando en este ámbito las siguientes:

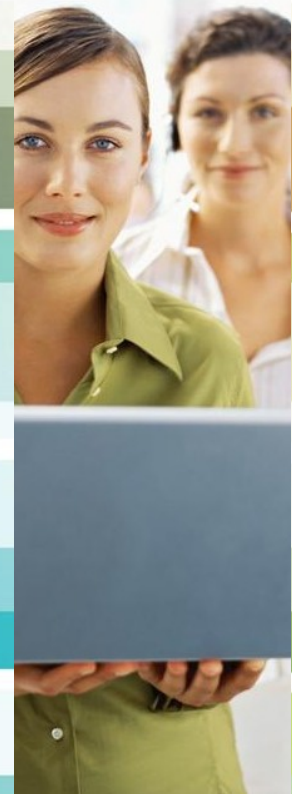
PLAN GENERAL DE CONTROL TRIBUTARIO PARA 2014

Mediante Resolución de 10 de marzo de 2014, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, publicada en el B.O.E. del pasado día 31 de marzo, se han aprobado las directrices generales del Plan Anual de Control Tributario y Aduanero de 2014. Dicho Plan resulta fundamental por cuanto marca y establece las líneas prioritarias de actuación de la Agencia Tributaria para el año corriente.

El Plan se articula en torno a tres grandes ejes:

a) La comprobación e investigación del fraude tributario y aduanero, centrandó la Agencia Tributaria su atención en los sectores o tipologías de fraude siguientes:

*Economía sumergida;
Fiscalidad internacional;*



1.- Control global de las deducciones sobre el tramo autonómico del IRPF, aprobadas por las distintas Comunidades Autónomas, partiendo especialmente de la información suministrada por las mismas.

2.- Impuesto sobre el Patrimonio correspondiente al ejercicio 2012 o ejercicios anteriores no prescritos y su relación con el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, mediante el cruce de información sobre la titularidad de bienes y derechos y la identificación de contribuyentes no declarantes de dicho impuesto que estén obligados a presentar declaración.

3.- Operaciones inmobiliarias significativas al objeto de determinar su tributación por el I.V.A. o alternativamente, por el concepto de Transmisiones Patrimoniales del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

4.- Operaciones societarias más relevantes declaradas exentas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados por haberse acogido al régimen especial del Impuesto sobre Sociedades de fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea.

5.- Cumplimiento de los requisitos para disfrutar de determinados beneficios fiscales en el Impuesto sobre Donaciones, a través de la comprobación de la principal fuente de renta.

6.- Cumplimiento de los requisitos para la aplicación del régimen fiscal de las cooperativas.

7.- Domicilios declarados y sus modificaciones.

ÍNDICES DE RENDIMIENTO NETO APLICABLES EN EL MÉTODO DE ESTIMACIÓN OBJETIVA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS PARA LAS ACTIVIDADES AGRÍCOLAS Y GANADERAS AFECTADAS POR DIVERSAS CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES

Con fecha 16 de abril se ha publicado la [Orden HAP/596/2014](#), por la que se reducen para el período 2013 los índices de rendimiento neto aplicables en estimación objetiva para actividades agrícolas y ganaderas afectadas por circunstancias excepcionales.

En el Anexo de la Orden se recogen los términos municipales, las actividades afectadas y los índices de rendimiento neto aplicable.

Es remarcable que estos nuevos índices de rendimiento neto reducidos son aplicables a la declaración del IRPF 2013.

DECLARACIONES RENTA Y PATRIMONIO 2013

Se han aprobado las normas de declaración tanto del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como la del Impuesto sobre el Patrimonio (O.M. HAP/455/2014, BOE 24/03/14), detallando a continuación las principales novedades.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS Novedades en el nuevo modelo de declaración

Las novedades más relevantes para el ejercicio 2013 que se reflejan en el nuevo modelo de declaración aprobado tienen por objeto:

Introducir un nuevo supuesto de reducción del rendimiento neto de la actividad económica para los contribuyentes que inicien una actividad económica en el ejercicio.

Realizar los cambios necesarios para distinguir entre las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales adquiridos con un año o menos de antelación y los adquiridos con más de un año de antelación a la fecha de transmisión.

Introducir los campos necesarios para consignar las contribuciones empresariales a seguros colectivos de dependencia.

Recoger la nueva deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación.

Realizar los cambios necesarios para la aplicación de las cantidades pendientes de la deducción por obras de mejora en la vivienda, dado que esta deducción ha sido de aplicación hasta el 31-12-2012 y en el ejercicio 2013 sólo se pueden aplicar las cantidades pendientes de deducción por exceso sobre la base máxima de deducción.

Reflejar la aplicación del régimen transitorio para las adquisiciones, construcciones, rehabilitaciones o ampliaciones o para las obras e instalaciones de adecuación de la vivienda habitual de personas con discapacidad.

Efectuar las modificaciones necesarias en el modelo de declaración para recoger las deducciones autonómicas vigentes para el ejercicio 2013 y, en cuanto a las deducciones por incentivos y estímulos a la inversión empresarial, realizar la adaptación de las deducciones del régimen general previstas en la Ley del Impuesto sobre Sociedades a los cambios aprobados en 2013 y la actualización de la normativa relativa a los regímenes especiales de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público que en el ejercicio 2013 dan derecho a tales deducciones.

Plazo de presentación

Cualquiera que sea el resultado de la declaración el plazo será:

El comprendido entre los días 23 de abril y 30 de junio, ambos inclusive, si la presentación de la declaración se efectúa por vía electrónica a través de Internet;

El comprendido entre los días 5 de mayo y 30 de junio de 2014, ambos inclusive, si la presentación de la declaración se realiza por cualquier otro medio.

Forma de presentación y lugar de presentación e ingreso

Se mantiene la regulación existente en el ejercicio anterior, destacando que aquellos contribuyentes que presenten la declaración por el Impuesto sobre el Patrimonio, estarán obligados a presentar electrónicamente a través de Internet la declaración del IRPF.

Sin perjuicio de la posibilidad de aplazamiento o fraccionamiento de pago prevista en la Ley General Tributaria respecto a los plazos para el fraccionamiento de



pago prevista en la Ley General Tributaria respecto a los plazos para el fraccionamiento de pago (60/40%), sin interés ni recargo alguno, se establece un primer pago del 60% en el plazo de presentación de la declaración y un segundo pago del 40% restante, hasta el día 5 de noviembre de 2014, inclusive. Si no se hubiese domiciliado el pago del segundo plazo en entidad colaboradora, los contribuyentes deberán efectuar directamente o por vía electrónica, el ingreso de dicho plazo en cualquier oficina situada en territorio español de estas entidades (bancos, cajas de ahorro o cooperativas de crédito) hasta el día 5 de noviembre, inclusive, mediante el modelo 102.

La domiciliación bancaria de las declaraciones podrá realizarse desde el día 23 de abril hasta el 25 de junio, ambos inclusive; no obstante si se opta por domiciliar únicamente el segundo plazo del IRPF, la misma podrá realizarse hasta el 30 de junio de 2014.

Presentación electrónica

En el caso de declaraciones con resultado a ingresar, cuando el pago no se realice mediante domiciliación bancaria o cuando se realice el pago parcial con solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, compensación, reconocimiento de deuda o mediante entrega de bienes del Patrimonio Histórico Español, el contribuyente podrá obtener el Número de Referencia Completo (NRC) de la entidad colaboradora por alguna de las siguientes vías: de forma directa sin necesidad de firma electrónica, bien en sus oficinas o bien a través de los servicios de banca electrónica que aquellas presten a sus clientes; por vía electrónica utilizando la firma electrónica avanzada, mediante el uso del sistema de firma con clave de acceso en un registro previo de usuario.

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

De manera resumida las normas para la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio son las siguientes:

Obligados a declarar

Están obligados a presentar declaración, ya lo sean por obligación personal o por obligación real, los sujetos pasivos cuya cuota tributaria, una vez aplicadas las deducciones o bonificaciones que procedan, resulte a ingresar, o cuando no dándose esta circunstancia, el valor de sus bienes o derechos resulte superior a 2.000.000 de euros.

Modelos de declaración

Se ha aprobado el modelo 714.

Plazo de presentación

El plazo de presentación es el comprendido entre los días 23 de abril y el 30 de junio de 2014, ambos inclusive. En el caso de que se opte por la domiciliación bancaria el plazo de presentación fine el día 25 de junio de 2014.

Forma de presentación

Al igual que en el ejercicio anterior, se mantiene la obligación de presentar la declaración por vía electrónica a través de Internet.

VALORACIÓN DE OPERACIONES VINCULADAS

Analizamos seguidamente una Sentencia del Tribunal Supremo y una Resolución del TEAC al respecto de la valoración de operaciones vinculadas.

Validez de la valoración administrativa en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados a efectos del Impuesto sobre Sociedades

El Tribunal Supremo en Sentencia de 9 de diciembre de 2013, establece que la valoración realizada por una Administración tributaria de una Comunidad Autónoma, en un impuesto estatal (ITP y AJD) cuya gestión se ha cedido, puede trascender y vincular a efectos de otro impuesto estatal (Impuesto sobre Sociedades), gestionado por la Agencia Estatal Tributaria cuando la normativa de ambos impuestos establecen la misma valoración, dado que la Comunidad Autónoma actúa como delegada para la gestión, inspección y valoración del tributo cedido. El Tribunal Supremo considera en la Sentencia que comentamos, que debe primar el principio de unicidad y que por tanto es válida la valoración efectuada a efectos del ITP y AJD en el Impuesto sobre Sociedades.

Métodos de valoración de operaciones vinculadas

Una Resolución del TEAC de fecha 5 de septiembre de 2013 resuelve en el sentido de que la Administración tributaria no puede utilizar comparables secretos para la determinación del valor de mercado dado que ello genera indefensión al obligado tributario.

El hecho concreto, deviene por cuanto la Inspección efectúa una valoración de la transmisión de un inmueble entre partes vinculadas al considerar que no se ha efectuado a valor de mercado, si bien no pone a disposición de los obligados tributarios todos los antecedentes documentales del Gabinete Técnico de Valoraciones de la Delegación de la AEAT, planteándose si este hecho ocasiona indefensión.

El TEAC, en doctrina reiterada, considera que frente a las valoraciones de la Administración los contribuyentes pueden reaccionar discutiendo aspectos formales, o bien aspectos materiales de la propia valoración, si bien sólo los primeros son susceptibles de ser discutidos en la vía económica-administrativa, ya que la labor del tribunal no puede dirigirse a revisar las cuestiones de fondo de la valoración efectuada por los técnicos correspondientes, sino que debe limitarse a velar por las formalidades del procedimiento evaluatorio, sin entrar a enjuiciar el acierto o desacierto de las peritaciones, que constituye materia extrajurídica.

En este caso que analizamos, el TEAC considera que al tratarse de comparables secretos, respecto de los cuales los Comentarios de las Directrices de Precios de Transferencia de la OCDE establecen que es injusta su utilización para la determinación de precios de transferencia, a menos que la Administración Tributaria pueda revelárselos al contribuyente, de forma que le permitan defender su posición.

La Resolución comentada, termina estableciendo que en este caso, más que falta de prueba, lo que existe es falta de prueba exteriorizada, toda vez que, existiendo dicha prueba, la misma no puede ser incorporada al expediente que se pone de manifiesto al interesado, por lo que se encuentra indefenso a la hora de poder oponerse a la idoneidad de los comparables utilizados. Por tanto, se está ante un método de valoración inadecuado que genera indefensión al contribuyente.



TRIBUTACIÓN EN EL I.R.P.F. DE LAS AYUDAS DEL PLAN PIVE

En consulta vinculante del pasado 7 de noviembre, la Dirección General de Tributos entiende que la ayuda pública del Plan PIVE para la adquisición de un vehículo nuevo tributa como ganancia patrimonial a integrar en la renta general, sin que pueda computarse una pérdida patrimonial por la entrega obligatoria del vehículo usado para su desguace.

Las ayudas del Plan PIVE 2 se configuran como entregas dinerarias, sin contraprestación, por lo que deben catalogarse como una ganancia patrimonial en el IRPF que no se encuentra amparada por ninguno de los supuestos de exención o no sujeción regulados por la normativa del Impuesto.

Por lo que respecta a la posibilidad de computar una pérdida patrimonial como consecuencia de la entrega del vehículo usado para desguace, no se computan en el IRPF las pérdidas patrimoniales debidas al consumo. Por tanto, al tratarse el vehículo de un bien de consumo duradero, no procede computar una pérdida patrimonial en la medida en que la pérdida de valor del vehículo venga dada por su utilización normal.

NOTIFICACIONES POR APLAZAMIENTO DE PAGO DE LAS DEUDAS CON LA SEGURIDAD SOCIAL

La Resolución de 27 de marzo de 2014, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, ha establecido que desde el pasado 11 de abril todos los actos del procedimiento administrativo de aplazamiento del pago de deudas con la Seguridad Social emitidos por la Tesorería General de Seguridad Social (TGSS), dirigidos a los sujetos responsables a los que se refiere el artículo 3.2 de la Orden ESS/485/2013, de 26 de marzo, por la que se regulan las notificaciones y comunicaciones por medios electrónicos en el ámbito de la Seguridad Social, una vez que queden inicialmente obligados, así como a las personas, físicas o jurídicas, o entes sin personalidad jurídica que opten por esa forma de notificación y a las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, se notificarán o comunicarán a través del sistema de notificación electrónica, mediante comparecencia en la sede electrónica de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social.

CONTENIDO DE LA CARTA DE DESPIDO.

La Sala de lo Social del TSJ de Castilla-La Mancha, mediante sentencia del pasado 1 de abril, analiza la cuestión de la suficiencia del contenido de la carta de despido entregada por la empleadora al trabajador demandante, derivada de acuerdo alcanzado en ERE instado por la misma. En la sentencia de instancia, del Juzgado de lo Social nº 3 de Ciudad Real, estimó que era insuficiente, de modo que no permitió la adecuada defensa del trabajador y por tanto, entendió que el despido del trabajador debía ser calificado de improcedente.

Tal y como se indica en los fundamentos de derecho de la sentencia comentada, cabe señalar que la extinción unilateral del contrato de trabajo por parte de la empresa empleadora, está sometida a la exigencia de una causalidad, que debe de ser adecuada, en términos de legalidad, debiéndose acreditar la concurrencia de la causa esgrimida y su suficiencia legal para tal finalidad.

La sentencia, con objeto de dar contestación al motivo del recurso formalizado, explica claramente los principios que deben darse para limitar el poder empresarial:

Legalidad y tipicidad, lo que implica que sólo se puede sancionar por la comisión de determinadas conductas que, previamente, se encuentren tipificadas como sancionables mediante una norma con rango legal, actualmente el artículo 54.2 del Estatuto de los Trabajadores (ET).

Principio de culpabilidad, exigido por el artículo 54.1 del ET, de tal modo que cabe matizar el grado de culpabilidad obrera o su inexistencia.



c) Principio de graduación, también regulado por el artículo 54.1 del ET, que exige determinada gravedad en la conducta imputada al trabajador sancionado, lo que obliga a una necesaria individualización de la misma y de las circunstancias concurrentes, a los efectos de poder llegar a una "adecuación suficiente" entre la conducta, la culpabilidad y la sanción a imponer, al ser el despido la máxima sanción imponible.

d) Prescripción de las conductas sancionables, de tal modo que, transcurridos ciertos plazos —establecidos con carácter general en el artículo 60.2 del ET y reducibles por convenio colectivo—, ya no es viable la decisión sancionadora, debiendo ser declarado el despido improcedente.

e) La presunción de inocencia, a la que si bien en la actualidad no cabe darle origen constitucional, no cabe duda sin embargo de su vigencia con origen tanto en la legalidad ordinaria, como en la elaboración jurisprudencial, pudiéndose por tanto hablar de una presunción "ordinaria" de inocencia. En este principio existen distintas manifestaciones, como son:

La necesidad de "acusación escrita", en términos que sean suficientes para permitir la defensa del trabajador objeto del despido, de tal modo que le proporcione un conocimiento suficiente e inequívoco de cuales son los hechos que le son imputados y que vincula al empresario, que no puede así cambiar su contenido a lo largo del proceso judicial, si bien no sea exigible a la carta de despido una descripción exhaustiva de la conducta achacada.

La carga probatoria corresponde al acusador, es decir, al empresario.

f) Necesidad de cumplir determinados trámites previos esenciales de carácter formal, como son: tramitar un expediente contradictorio en caso de ser representante unitario o Delegado Sindical, cumplimiento del trámite de audiencia del Delegado Sindical, cuando sea despedido un trabajador afiliado a un sindicato y tenga conocimiento de ello el empresario o cualquier otro trámite formal que venga pactado en convenio colectivo.

g) Prohibición de una distinta decisión sancionadora ante una idéntica conducta sancionable.

h) Dificultad de generalizar soluciones: tanto en el despido como, en general, en materia de cualquier causa extintiva del contrato de trabajo, la relevancia de los hechos o de las conductas hace casi inviable la existencia de supuestos semejantes que hagan viable el acceso a la unificación de doctrina.

i) Especial rigor judicial en el examen de la causa de despido alegada, cuando a la decisión extintiva se le achaca que tiene como motivo real la de vulnerar otro derecho reconocido por la Constitución, como puede ser el de la libertad de trabajo. Es decir, la comprobación negativa de que la decisión judicial no es infundada, manifiestamente irrazonable o arbitraria ni incurre en error patente.

En relación con la concreta cuestión de la suficiencia de la carta de despido, la Sala destaca la sentencia de este propio Tribunal de 14 de enero de 2014 que indica: *"La carta de despido es elemento "ab solemnitate" y constitutivo de la decisión empresarial de extinguir el contrato de trabajo, de tal manera que constituye un elemento esencial de la conformación y exteriorización dicha decisión, que de una parte, permite la adecuada defensa del trabajador respecto de los hechos imputados en la misma, o disientir de la certeza o alcance extintivo del motivo esgrimido, y de otra parte, vincula a la propia empleadora, que conforme al artículo 105.2 de la Ley Procesal Laboral, no podrá utilizar en el juicio otros motivos de oposición a la demanda distintos de los contenidos en la comunicación escrita de dicho despido, pues lo contrario comportaría una evidente indefensión del trabajador despedido"*.

El contenido de la carta de despido, por tanto, debe permitir, de un modo que sea razonable, el tener conocimiento suficiente de lo que se imputa o del motivo que se utiliza para extinguir el contrato, haciendo así posible la reacción defensiva del trabajador, desde la doble perspectiva de poder negar la certeza, la gravedad, o la propia existencia de dicha causa, y además, de poder utilizar los medios de prueba que considere idóneos para mantener esa postura de defensa en el proceso.

Como menciona en la sentencia a este respecto: *"Sin duda que la carta de despido debe de ser suficiente para el cumplimiento de sus efectos. Pues, siendo la comunicación del despido de naturaleza esencial, dado el carácter causal de la regulación de la extinción del contrato, la misma debe, de un lado, de comunicarse de modo que sea fehaciente al afectado, y de otra, debe de contener un contenido mínimo que sea suficiente y adecuado a la finalidad a que va la misma encaminada"*.



PLANIFICACIÓN ECONÓMICO-FINANCIERA LA DIFERENCIA

no dude en consultarnos

Por lo tanto, aunque no sea necesaria una especificación detallada y exhaustiva del motivo extintivo empleado para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo por parte de la empleadora, sí que debe de ser suficiente, a esos efectos de que se pueda arbitrar una suficiente defensa contra tal decisión, que tiene en la carta el comienzo del itinerario procesal contra esa decisión. Lo que supone que, en cada caso, se deberá de valorar si el contenido de la carta es o no suficiente a su finalidad legal, y si permite o no tanto un adecuado y cabal conocimiento del motivo empleado, como poder oponer una reclamación concreta y utilizar y/o solicitar al órgano judicial la práctica de los medios de prueba que se consideren adecuados para poder intentar desvirtuar el motivo extintivo.

Afirma, finalmente, la sentencia que en el caso particular analizado, incumplida esta obligación de comunicación empresarial con un contenido suficiente que permita así al trabajador despedido ejercer su defensa mediante la acción judicial pertinente, adaptada al concreto motivo esgrimido en la carta, la consecuencia que se deriva es la de calificación de la improcedencia del despido, con las consecuencias legales pertinentes de aplicación.

REINTEGRO DE LAS PRESTACIONES POR DESEMPLEO TRAS READMISIÓN DE UN TRABAJADOR.

La Sala 4ª del Tribunal Supremo, mediante sentencia del pasado 22 de enero, ha estimado el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Servicio Público de Empleo Estatal (SPEE), estableciendo que este organismo debe recuperar la prestación de desempleo abonada a un trabajador que es readmitido tras reconocer la empresa la improcedencia de su despido.

En estos casos, cuando la empresa empleadora da cumplimiento a la condena de abono de salarios de tramitación propia de la sentencia que califica el despido como improcedente, si el trabajador ha percibido prestaciones de desempleo desde el despido hasta ese momento, se genera una superposición entre tales prestaciones y los salarios que se corresponden con idéntico periodo.

En tales circunstancias la que se considera indebida es la prestación de desempleo, ya que lo adecuado es atribuir a ese periodo el devengo de los salarios de tramitación. Partiendo de esa consideración de prestación indebida, la cuestión a dilucidar es quien ha de ser el sujeto que debe resarcir al SPEE por el abono de la misma, si el trabajador-perceptor o la empresa.

En la sentencia analizada el Tribunal Supremo establece que las prestaciones de desempleo percibidas por el empleado no deben ser consideradas indebidas, considerando esa circunstancia no imputable al trabajador, sino que, en tal caso, la Entidad Gestora en el abono de las prestaciones por desempleo y reclama a la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) las cotizaciones efectuadas durante la percepción de las prestaciones.

Por su parte, la empresa contratante debe ingresar a la Entidad Gestora las cantidades percibidas por el trabajador, deduciéndolas de los salarios de tramitación dejados de percibir por el mismo, con el límite de la suma de tales salarios, así como instar el alta en la Seguridad Social con efectos desde la fecha del despido o extinción inicial, cotizando por ese período, que se considera como de ocupación efectiva a todos los efectos.

Por tanto, el SPEE debe recuperar lo abonado y la norma legal impone a la empresa el deber de ingresar la prestación descontándola de los salarios, de suerte que, únicamente en el caso de que las prestaciones superen el importe de tales salarios, se impone al trabajador la obligación de devolver la diferencia.

ENCADENAMIENTO DE CONTRATOS TEMPORALES: CONSECUENCIAS.

En las últimas semanas, la Sala 4ª del Tribunal Supremo, se ha pronunciado sobre dos recursos para unificación de doctrina en cuestiones relacionadas con la conversión de contratos temporales en indefinidos por superación de los límites legalmente establecidos.

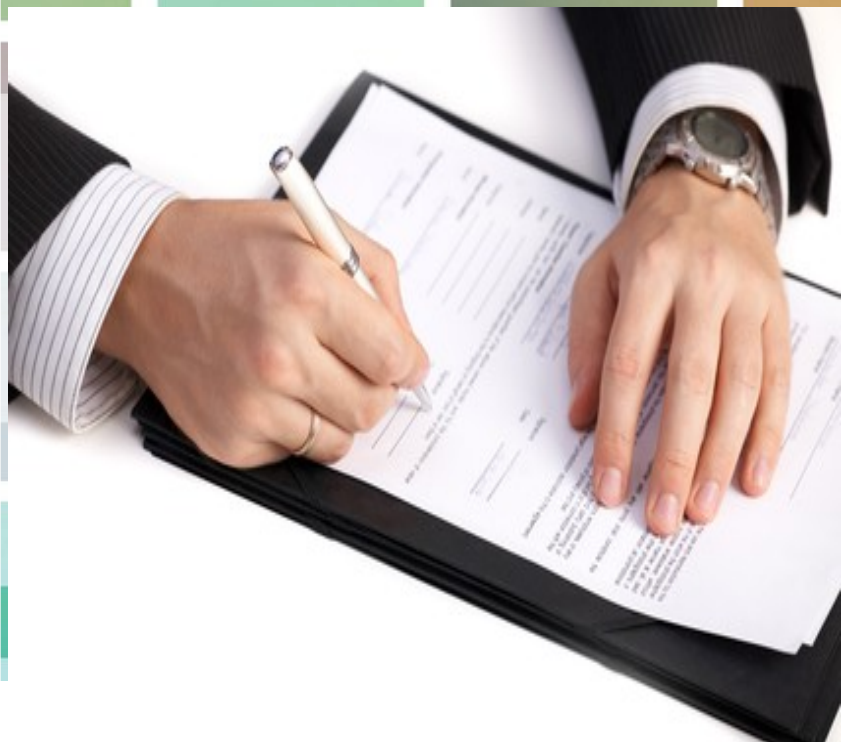
En la primera de las sentencias comentadas, dictada el pasado 3 de marzo, la cuestión que se plantea consiste en determinar el momento en que la trabajadora, por aplicación del artículo 15.5 del ET, adquiere la condición de fija por haber prestado sus servicios durante más de 24 meses en un periodo de 30 para la misma empresa, en virtud de sucesivos contratos para obra determinada.

La sentencia recurrida entiende que el precepto legal (artículo 15.5 del ET) es inaplicable por estar en suspenso al tiempo de la extinción del contrato y de la presentación de la demanda, máxime cuando no ha existido una contratación fraudulenta que justifique la declaración de fijeza. La sentencia de contraste entiende que quienes vieron su contrato temporal convertido en indefinido al amparo de la norma estatutaria (artículo 15.5 del ET), antes de la entrada en vigor de la normativa que la suspendió (RDL 10/2011), no perdieron ese derecho por aplicación de lo dispuesto en esta norma.

Para el TS, la cuestión planteada, consistente en determinar si la norma suspensiva (RDL 10/2011 art.5) afectó a los derechos reconocidos por el precepto estatutario, que ya se hubiesen adquirido, es decir si suspendió la efectividad de los derechos ya adquiridos o sólo de los que estaban en trance de adquisición, debe ser resuelta en favor de las tesis mantenidas por la sentencia de contraste, esto es en el sentido de que dicha norma (RDL 10/2011 art.5) suspendió el curso de los derechos en trance de adquisición y no el ejercicio de los derechos de fijeza ya adquiridos.

En la segunda de las sentencias, datada el pasado 12 de marzo, la cuestión planteada consiste en determinar la normativa aplicable en los supuestos de conversión de un contrato temporal en indefinido, al superarse con sucesivos contratos temporales los límites legales establecidos (artículo 15.5 del ET).

Más concretamente, el problema consiste en determinar si se aplica el artículo 15.5 del ET en la redacción dada en 2006 (Ley 43/2006), si esta es la normativa vigente al tiempo de suscribirse los contratos, o se aplica la redacción dada en



2010 (Ley 35/2010), que es la que se encuentra vigente al tiempo de extinguirse el contrato. De la aplicación de una u otra redacción depende el que se computen todos los servicios prestados, aunque los contratos temporales suscritos fuesen para diferente puesto de trabajo.

La sentencia recurrida entiende de aplicación la norma vigente al tiempo de extinguirse el contrato, lo que hace computables los servicios prestados en virtud de contratos suscritos para distinto puesto de trabajo. La sentencia de contraste resuelve lo contrario y estima que es de aplicación la redacción dada en 2006 y rechaza, expresamente, la aplicación de la redacción dada en 2010.

La solución pasa por la aplicación literal de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 35/2010 que establece lo siguiente: Lo previsto en la redacción dada por esta Ley al artículo 15.5 del ET será de aplicación a los contratos de trabajo suscritos a partir de la fecha de entrada en vigor de aquélla, si bien respecto a los contratos suscritos por el trabajador con anterioridad, a los efectos del cómputo del número de contratos, del período y del plazo previsto en el citado artículo 15.5, se tomará en consideración el vigente a 18 de junio de 2010. Respecto a los contratos suscritos por el trabajador antes del 18 de junio de 2010, seguirá siendo de aplicación, a los efectos del cómputo del número de contratos, lo establecido en el artículo 15.5 según la redacción dada al mismo por la Ley 43/2006.

La aplicación de esta disposición implica que, a los efectos de la aplicación de la normativa actual, sólo sea computable el contrato vigente el 18 de junio de 2010 (fecha en que entró en vigor el [RDL 10/2010](#)), esto es el último de los contratos celebrados, ya que así se deduce de la literalidad de la norma.

El resto de contratos suscritos antes de esta fecha, incluso el último, se computan a estos efectos solo para aplicar la norma conforme a la redacción dada en 2006, lo que supone el respeto de los derechos adquiridos según la normativa anterior estableciéndose el cómputo al efecto de todos los contratos suscritos.

Por ello se considera que la doctrina correcta para supuestos como el contemplado consiste en aplicar la redacción del art. 15.5 del ET vigente al tiempo de suscribirse el último contrato temporal concertado antes del 18 de junio de 2010. Por tanto, como la sentencia recurrida no sigue esta solución procede casarla y anularla y resolver el debate planteado en suplicación en el sentido de confirmar la sentencia de instancia y desestimar el recurso de suplicación interpuesto por la trabajadora, por cuanto, cuando se extinguió su último contrato temporal, suscrito el 4 de mayo de 2009, sólo llevaba veinticuatro meses y unos días trabajando en un período de treinta meses, razón por la que no reunía los requisitos del artículo 15.5 del ET para adquirir la condición de trabajadora fija.

HIPOTECA UNILATERAL A FAVOR DEL ESTADO

En la situación actual de crisis económica son mucho los empresarios y autónomos que en un momento determinado carecen de la liquidez necesaria para afrontar el pago de las obligaciones fiscales o de Seguridad Social. Una solución recurrente es solicitar a la Administración Pública un fraccionamiento o un aplazamiento del pago de dichas obligaciones, lo que conlleva en algunos supuestos a tener que garantizar dicho acuerdo con garantía real. A tal efecto, se suelen realizar hipotecas unilaterales a favor de la Administración pública, en garantía del fraccionamiento o el aplazamiento del pago.

Existía una duda razonable sobre la tributación que conllevaba la constitución de dicha hipoteca unilateral a favor del Estado, sobre todo cuando no existía un acto inmediato de aceptación por la Administración de la garantía ofrecida. Tras algunas resoluciones dubitativas, el Tribunal Económico Administrativo Central (TEAC) en resolución de fecha 3 de diciembre de 2013, unificó el criterio por el cual las hipotecas unilaterales establecidas a favor de la Administración pública (estatal, autonómica o local), el sujeto pasivo del impuesto es la propia Administración, que al estar exenta del impuesto sobre Transmisiones patrimoniales y Actos jurídicos documentados, conlleva a que la constitución de la hipoteca por el particular (empresario, autónomo o persona física) a favor de la Administración por tanto también resulta exenta del pago de los impuestos indicados.

Pero lo importante de la mencionada resolución, no es solo que unifica el criterio, sino que además establece el mismo con carácter retroactivo, de tal forma que todos aquellos contribuyentes que hubiesen efectuado el pago por estos conceptos podrán solicitar su devolución como ingresos indebidos al Estado, siempre y cuando no hay prescrito su derecho (que en materia fiscal es de cuatro años).



500 M€
en préstecs
per a pimes i autònoms



consultors financers de l'ICF
Consulti'ns

TRAYECTORIA

Fundada en 1982 por Juan Díaz, ha crecido en dimensión y capacidades hasta hoy, contando con 65 profesionales.

CULTURA EMPRESARIAL

Las premisas básicas siempre han girado en relación al Cliente, a la calidad y la creatividad. No en vano fue el primer despacho en España en ofrecer servicios on line, hace 15 años.

Nuestra misión consiste en prestar servicios profesionales de naturaleza económica, legal y de negocio, siendo fieles a la búsqueda de la mejor solución

SOCIOS

Joan Diaz José
Economista y Auditor Jurado de Cuentas
Jordi Diaz José
Economista
Joan Roura Parramon
Fiscalista
Miguel Orellana Garcia
Laboralista
Silvia Sallarés Gutierrez
Abogado
José M. Vallbona Zubizarreta
Abogado
José M. Caballero Bach
Economista
Miquel Ferrero Campdelacreu
Auditor Censor Jurado de Cuentas



GRANOLLERS

Francisco de Quevedo, 9
08402 Granollers (Barcelona)
Tel. 93 860 03 70
Fax 93 879 49 60

SABADELL

Tres Creus, 92
08202 Sabadell (Barcelona)
Tel. 93 725 91 53
Fax 93 725 98 99

info@jda.es
www.jda.es

Año de constitución:
1982

Especialidad principal:

Asesoramiento en materia fiscal, laboral, consultoría, auditoría, y legal y de negocio

Otras especialidades:

Fosrensic y Compraventa de empresas, Concursal, mediación, procesal Civil y Mercantil, Penal, Derecho Bancario, Contencioso Administrativo, Due diligence, Valoración de Empresas, Optimización de la Organización y Capital Humano, Sistemas y herramientas de gestión RRHH, Gestión el Talento, Planes de Viabilidad, Control de Gestión y Presupuestario, Asesoramiento LOPD, LSSI i CE, Planificación fiscal, Grupos, Precios de transferencia, Protocolo familiar y asesoramiento a familias

